



Expediente: PAOT-2022-866-SPA-685

No. Folio: PAOT-05-300/200

10032

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

14 JUN 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-866-SPA-685** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:--

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El desmoche de ocho árboles ubicados en la vía pública, en la banqueta que está frente a la Casa de Cultura Moderna, frente al Parque Moderna (...) La mayoría de los árboles los dejaron sin cobertura vegetal*
(...) [Ubicación de los hechos: calle Juana de Arco, sin número, colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez.]
(...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de ocho individuos arbóreos ubicados en Juana de Arco, sin número, colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez.



Expediente: PAOT-2022-866-SPA-685

No. Folio: PAOT-05-300/200

10032

-2024

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 de la Ley referida, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constataron la presencia de ocho individuos arbóreos, uno de la especie pirúl brasileño (*Schinus terebinthifolia*), el cual tiene signos de desmoche en menor medida, y siete de la especie colorín (*Erythrina americana*), los cuales perdieron su estructura natural a consecuencia de los desmoches a los que han sido sometidos de manera recurrente, presentando un efecto de "cola de león" y el crecimiento de brotes epicórmicos. Los árboles actualmente no comprometen su supervivencia, pero se constata que los desmoches constantes realizados a los colorines han deteriorado su estructura por completo; estos se ubican en la vía pública frente a la Casa de Cultura Moderna.

- El árbol pirúl brasileño (*Schinus terebinthifolia*), presentó signos de desmoche, con un tronco inclinado de 90 grados a 1.3 metros, y retoma verticalidad, el cual presentó una estructura general buena, contando con una condición buena.



Expediente: PAOT-2022-866-SPA-685

No. Folio: PAOT-05-300/200 10032 -2024

- Los siete árboles colorines (*Erythrina americana*), presentó desmoches, brotes epocórmicos, cola de león, signos de vandalismo, troncos codominantes y se encontró floreciendo; estos son irrecuperables, teniendo una condición declinante severa.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, que informara lo siguiente:

- 1.- Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para realizar podas en los árboles ubicados en la banqueta circundante a la "Casa de Cultura Moderna", sitio en calle Juana de Arco sin número, entre avenida de las Américas y Jorge Washington, colonia Moderna, en esa demarcación.
- 2.- Remitir en su caso, copia simple del dictamen y autorización correspondiente.
- 3.- En cualquier supuesto, tenga a bien realizar el monitoreo de los árboles referidos en el presente oficio, con el fin de prevenir que se les realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos y determine las acciones de manejo para su mejora.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 10 fracción IV y VII, dispone que (...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (...) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (...) VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondiente por infracciones a esta Ley y sus reglamentos; así como iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a áreas verdes de suelo urbano y al suelo de conservación. La cual, ante un inminente daño ambiental podrá aplicar medidas precautorias para garantizar la protección de los derechos (...).

Asimismo, el artículo 120 Bis de la citada Ley, señala que (...) Las acciones de (...) medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre



Expediente: PAOT-2022-866-SPA-685

No. Folio: PAOT-05-300/200

10032

-2024

poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial (...).

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Benito Juárez deberá, gestionar y aplicar las medidas correctivas tendientes a realizar las podas de restauración de la copa de los árboles de denuncia.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, se constataron 8 individuos arbóreos, uno de la especie pirul brasileño (*Schinus terebinthifolia*), el cual presentó signos de desmoeche, y una estructura general buena, contando con una condición buena.
- Los siete árboles colorines (*Erythrina americana*), presentaron desmoches, brotes epocórmicos, cola de león, signos de vandalismo, troncos codominantes y se encontraron floreciendo; estos son irrecuperables, teniendo una condición declinante severa.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informara si cuenta con antecedentes de autorización para realizar las podas en Juana de Arco, sin número, colonia Moderna, Alcaldía de Benito Juárez, y en su caso realizará el monitoreo de los árboles referidos, con el fin de prevenir que se les realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos y determine las acciones de manejo para su mejora; sin embargo, no se obtuvo respuesta.
- Esta entidad considera que, la Alcaldía deberá realizar las podas de restauración de la copa de los árboles de la presente denuncia, e informarlo a esta Entidad.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-866-SPA-685

No. Folio: PAOT-05-300/200

10032

-2024

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, que una vez realice las podas de restauración de la copa de los árboles de la presente denuncia, lo haga de conocimiento de esta Entidad. -----

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/HRH/ABAM

M.B.T.